



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b>	Ingeniería, montajes, arquitectura & construcciones S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Edemco S.A. – Eléctricas de Medellín Comercial S.A.
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 024 <b>2020 00757</b> 00.
<b>Decisión:</b>	No repone y concede apelación en el efecto suspensivo.
<b>Estados electrónicos:</b>	<b>140 del 03 de diciembre de 2020.</b>

**OBJETO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante en contra de lo decidido en auto del treinta (30) de octubre de 2020, que obra como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital, y por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por **INGENIERÍA, MONTAJES, ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra de **EDEMCO S.A.**

**ANTECEDENTES**

El 27 de octubre de 2020, este Despacho recibió por reparto la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por **INGENIERÍA, MONTAJES, ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra de **EDEMCO S.A.**, en la cual se solicitaba dar orden de pago de las sumas derivadas de la **Factura de venta N° 64.**

Luego, por medio de auto del treinta (30) de octubre de 2020, este Juzgado denegó el mandamiento de pago solicitado, al no encontrar que el título valor objeto de ejecución reuniera los requisitos exigidos para la configuración de una *aceptación tácita*, de conformidad con el artículo 773 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 del Decreto 3327 de 2009.

**DEL RECURSO**

Con ocasión a la expedición de auto que negó mandamiento de pago, y encontrándose dentro del término otorgado para ello, el apoderado de **INGENIERÍA, MONTAJES, ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que el instrumento base de ejecución reunía la totalidad de requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio (Ley 1231 de 2008, art. 3) en concordancia con el Decreto 3327 de 2009, por lo que la omisión de otros requisitos distintos no ha de afectar la calidad de Título Valor del documento.

Por consiguiente, deprecó que se dejase sin efectos el auto recurrido y, consecuencialmente, se librara orden de pago o, en el evento de resolver desfavorablemente el medio de impugnación horizontal, se concediera la alzada ante el superior funcional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico a resolver.**

Deberá determinar este Despacho Judicial si en el sub examine el auto del treinta (30) de octubre de 2020, que obra como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital y por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante, se ajusta a las disposiciones legales o si, por el contrario, hay lugar a que la decisión de instancia sea revocada.

#### **Fundamentos Jurídicos.**

De cara a la resolución del medio de impugnación propuesto, deviene imperioso tener en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

- **CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 773 (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008 Y EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1676 DE 2013).** *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

“El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

“PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

- **CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 774 (MODIFICADO POR EL ART. 3º DE LA LEY 1231 DE 2008).** “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.**

- **DECRETO 3327 DE 2009, ARTÍCULO 4.** “Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

**“Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:**

“1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

“2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

“Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, **sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable**, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

- **DECRETO 3327 DE 2009, ARTÍCULO 5.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

**3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

**La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.**

(...)

**5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.**

Lo anterior, toda vez que los citados preceptos regulan **dos eventos disímiles** pero necesarios de cara al cobro de las prestaciones contenidas en una factura de venta, a saber: (i) sus **requisitos de existencia** como título valor y (ii) las exigencias que han de concurrir respecto de la **configuración de la aceptación**, esto es, el **nacimiento de la obligación cambiaria** a cargo de la parte principal o, teniendo en cuenta la clase de título que es la factura, del destinatario de la orden dada por el girador.

Dicha diferenciación es relevante, en tanto de su análisis pueden surgir las siguientes situaciones: (i) la inexistencia del título valor; (ii) un título valor existente, pero sin obligación cambiaria a cargo de la parte principal (es decir, el girado, en tratándose de instrumentos a base de orden como la factura de venta); o, (iii) un título valor existente y con una obligación cambiaria a cargo del destinatario de la orden del girador, cuando se presenta una aceptación en debida forma.

#### **Del caso concreto:**

Con ocasión a la expedición del auto que denegó el mandamiento de pago, y encontrándose dentro del término otorgado para ello, el

apoderado de **INGENIERÍA, MONTAJES, ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que el instrumento base de ejecución reunía la totalidad de requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio (Ley 1231 de 2008, art. 3) en concordancia con el Decreto 3327 de 2009, por lo que la omisión de otros requisitos distintos no ha de afectar la calidad de Título Valor del documento. Por consiguiente, deprecó que se dejase sin efectos el auto recurrido y, consecuentemente, se librara orden de pago o, en el evento de resolver desfavorablemente el medio de impugnación horizontal, se concediera la alzada ante el superior funcional.

Ante lo expuesto por el recurrente, este Despacho se permite manifestar su desacuerdo, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, si bien es cierto que el instrumento base de ejecución (esto es, la **Factura de venta N° 64.**), reúne los *requisitos de existencia* consagrados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, en consonancia con los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario (por lo que puede considerársele título valor), el mismo no se ajusta a la totalidad de disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En efecto, dicha normativa en sus artículos 4° y 5° consagró las exigencias que han de ser observadas **a completitud** para poder hablar de la *aceptación de la factura* (cuestión distinta de su existencia como título valor, como se consignó en el aparte de fundamentos jurídicos), la cual puede ser expresa o tácita, siendo esta última el objeto de discusión en el caso de marras.

Recuérdese que la parte ejecutante, en su escrito demanda, plasmó en el **HECHO OCTAVO la circunstancia de ser el título valor base de ejecución exigible en virtud de lo contenido en el inciso tercero del artículo 733 que, como se vio, es el que regula la especial modalidad de aceptación tácita**, esto es, la que ocurre cuando el deudor, luego de tres días de recibido el documento, no manifiesta su inconformidad respecto del contenido; lo cual guarda correspondencia con el aparte final del HECHO PRIMERO ibidem.

Ahora, luego de auscultar el contenido de la **Factura de venta N° 64**, se encuentra una firma con fecha del 17/11/17 a la cual, si se pone en contexto con las circunstancias del párrafo anterior, debe dársele la connotación de **mero recibo, no así de aceptación expresa e incondicional de la obligación que en él se inserta** ya que, como bien lo manifestó el propio accionante, la obligación cambiaria a cargo de EDEMCO S.A. no surgió en virtud de dicha rúbrica ***sino del paso de los días sin haber manifestado la inconformidad con el contenido.***

Así entonces, dando por sentado que la parte ejecutante pretende acreditar el nacimiento de una obligación cambiaria en virtud de la aceptación tácita de la factura de venta, este Juzgado se sostendrá en lo considerado en el auto objeto de recurso.

Lo anterior, porque no se plasma de manera clara e inequívoca en el cuerpo de la factura la **afirmación hecha bajo la gravedad de juramento consistente en haberse configurado la totalidad de requisitos respecto de la aceptación tácita.**

A modo de conclusión, en el caso de marras se tiene un documento que incorpora la totalidad de requisitos de existencia para ser considerado título valor – factura de venta, pero que no contiene una aceptación expresa ni reúne los presupuestos de la tácita y, por ende, del mismo no deriva obligación cambiaria **a cargo del demandado**, lo que consecuentemente nos lleva a afirmar que tampoco concurren la totalidad de exigencias a las que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, particularmente en lo relativo a que el título **ha de provenir del deudor o su causante, y constituir plena prueba en su contra.**

En suma y como consecuencia de todo lo anterior, esta Judicatura considera que no le asiste razón al recurrente respecto de los motivos de inconformidad que sustentaron su reposición. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del treinta (30) de octubre de 2020, que obra como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital y, por ser procedente, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del treinta (30) de octubre de 2020, que obra como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital y por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN**, en el **efecto suspensivo** de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 y el artículo 438 ibidem.

**TERCERO:** Se corre traslado al recurrente para que, en el término de tres días, amplíe los argumentos de la apelación, si así lo considera pertinente (Artículo 322, numeral 3º, inciso 1º del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Por la secretaría remítase el proceso al Superior Funcional para que se surta el recurso, en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5caf3f0270cf666928b796e87517e6bdaaf8be20315d1be9abc210861584781**

Documento generado en 02/12/2020 12:43:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**